

C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

**Visto:**

Que, en causa RIT T-157- 2021, del Juzgado de Letras del Trabajo Temuco, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva por el Juez Titular, don Robinson Villarroel Cruzat, por la que declaró:

*‘I.- SE ACOGE la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por don DIEGO ARNOLDO CIFUENTES SILVA, en contra de la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., solo en cuanto se declarara que su despido constituye una represalia de la empleadora producto de la función fiscalizadora de la inspección del trabajo, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:*

*1.- \$469.498 por concepto de incremento del 30% la indemnización por años de servicios; y*

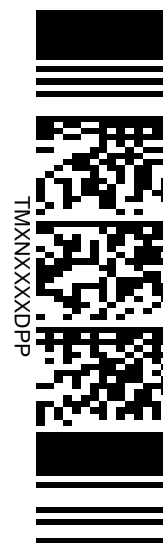
*2.- \$3.129.990 por indemnización adicional del artículo 489 inciso tercero del código del trabajo, equivalente a seis meses de remuneración;*

*En todo lo demás SE RECHAZA la demanda deducida contra Servicios Aeroportuarios S.A.*

*II.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que señala el artículo 173 del código del trabajo.*

*III.- Se RECHAZA la demanda deducida en contra de Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A.*

*IV.- Se absuelve del pago las costas a Servicios Aeroportuarios S.A. por no haber sido totalmente vencida.*



*Del mismo modo, se absuelve al demandante del pago de las costas por el rechazo de la demanda deducida en contra de Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A., por haber tenido motivo plausible para litigar”.*

En contra del referido fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad. Se fundó de manera principal en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, y en subsidio, en el motivo del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Solicitó, en definitiva, se “*dé lugar a él dejando sin efecto lo resuelto en el punto I.- y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, resolver el rechazo de la demanda de autos en todas sus partes, con costas”.*

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día trece de julio de dos mil veintidós, compareciendo los apoderados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente respecto de las pretensiones de sus representadas.

#### **Considerando:**

**Primero:** Que la causal esgrimida de manera principal por la parte recurrente, es aquella contemplada en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, que establece la invalidación de la sentencia, cuando la misma “*se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.*”.

Fundando su impugnación en esta parte, indica que al disponer la sentencia que se acoge la demanda en razón de que el despido del trabajador “*constituye una represalia de la empleadora producto de la*

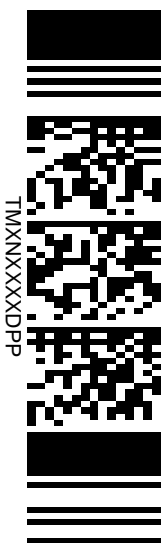


*función fiscalizadora de la inspección del trabajo*”, se incurre en el vicio de ultrapetita, pues otorga al demandante más de lo pedido o demandado, lo cual, sin lugar a dudas, configura la causal de nulidad antes referida, debiendo recordar que la vulneración de derechos fundamentales que el actor pretendió hacer valer en su demanda fueron, como se señaló, el Derecho a la Integridad Psíquica; el Derecho a la Honra; y el Derecho a No Ser Discriminado.

Resalta luego que en el considerando décimo tercero del fallo que se analiza, el sentenciador indicó de manera expresa lo siguiente: *“... las situaciones de acoso laboral y la supuesta afectación de la salud, la honra y no discriminación del actor, no tienen un relato que pueda configurar fecha vulneración. De hecho, la imposibilidad de descanso, el no pago de eventuales horas extraordinarias y el estrés laboral constituyen hechos que, de haberse producido, tuvieron lugar durante la vigencia de la relación laboral y no con ocasión del despido, lo que es importante porque la acción deducida precisamente persigue la declaración en este último momento”...“En cuanto a una vulneración a la honra, no se ha invocado ningún argumento y ningún medio de prueba que permita estimar que existen indicios que esa vulneración ocurrió”.. “el actor no ha indicado ni siquiera un criterio sospechoso de discriminación. Así, no indica que su despido haya tenido lugar por su opinión política, religiosa, preferencia sexual, color de piel y ningún otro de los establecidos en el artículo 2 del Código del Trabajo”.*

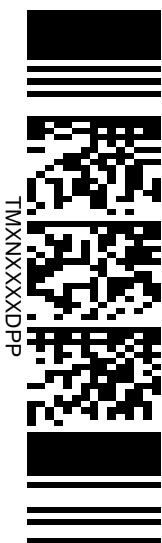
Resalta a su vez, que en el mismo considerando, el juzgador emite algunas consideraciones respecto de la Libertad de Trabajo (derecho que no se encuentra entre aquellos que el demandante reclama como vulnerados) que también desestima como vulnerado.

Conforme lo anterior, resalta el recurrente que resulta meridianamente claro que la demanda debía ser rechazada, pero, en el Considerando Quinto, sorpresivamente, el sentenciador expresa que



*“El único argumento que puede configurar una vulneración de garantías fundamentales, en el relato de la demanda, es la existencia de una represalia por la actividad fiscalizadora de la Inspección del Trabajo”.* Luego en los considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto efectúa el sentenciador reflexiones doctrinarias respecto de la referida garantía y como según su parecer sería aplicable a este juicio, para concluir en el considerando Décimo Séptimo que *“En consecuencia, acorde los antecedentes aportados, corresponde declarar que el despido del actor fue con vulneración de su garantía de indemnidad, debiendo acogerse la acción principal y condenar a la demandada a las indemnizaciones del artículo 489 del Código del Trabajo, regulándose la del inciso 3º, de manera prudencial, en el equivalente al mínimo de 6 remuneraciones”.*

Subraya que es precisamente ahí en que el sentenciador incurre en el vicio de ultrapetita alegado, pues si bien en algunos pasajes del relato que hace el actor en su demanda éste expone que antes de su despido habría efectuado un reclamo anónimo ante la Inspección del Trabajo, con cargo al cual dicho organismo llevó a efecto una fiscalización que concluyó imponiendo algunas multas a su mandante, lo cierto es que la Garantía de Indemnidad no fue invocada como fundamento de su demanda y ni siquiera mencionado el artículo 485 del Código del Trabajo entre todos aquellos que sustenta su acción. Además, cabe señalar que según lo que informó la Inspección del Trabajo respondiendo el oficio enviado por el Tribunal, confirma que la denuncia fue ANONIMA y según consta del informe respectivo, la fiscalización abarcó a todos los trabajadores de la sucursal y las sanciones, notificadas con posterioridad al despido del actor, fueron impuestas respecto de varios trabajadores, de modo que no existe ni el más ínfimo indicio que pudiera permitir que su representada pudiera haber tenido conocimiento o sospecha que la denuncia la hubiera formulado el actor, por lo que mal se podía colegir que su despido



fuese una represalia en razón de aquello. A mayor abundamiento, prosigue la recurrente, a diferencia de las sanciones impuestas por la Inspección del Trabajo por infracciones a los derechos de los demás trabajadores, la correspondiente al demandante solo fue por acumular más de 2 períodos de feriado, que por causa de la pandemia era esperable que ocurriera. Agrega que dicha multa fue notificada a la empresa después de haber sido despedido el actor, de manera que se pregunta el recurrente si *¿Puede entonces afirmarse que existió una represalia de parte de la empresa, en circunstancias que jamás tuvo conocimiento que la fiscalización obedeciera a un reclamo interpuesto por los trabajadores, entre ellos el actor, máxime si fue anónimo, como está establecido en autos?*

**Segundo:** Que de lo expuesto se puede divisar que esta primera causal de nulidad se fundamenta en dos cuestiones. La primera, el que la garantía de la indemnidad (que fue aquella determinada como concurrente por el Tribunal), no fue invocada por el demandante. La segunda, la inexistencia de indicios de que la demandada hubiese tenido conocimiento o sospecha que la denuncia efectuada ante la inspección del trabajo, hubiese sido ejecutada por el actor.

**Tercero:** Que en el segundo aspecto será desestimado el recurso, desde que pasa por cuestionar aspectos relativos a la valoración de la prueba, y se pretende finalmente una alteración del contenido fáctico determinado por el Tribunal; cuestión propia de la instancia pero ajena a un recurso de nulidad, más aún cuando se ha precisado de manera concreta, que el motivo por el cual se requiere la invalidación, es la concurrencia de ultra petita.

**Cuarto:** Que en lo referente a haber el Tribunal echado mano de argumentos no contenidos en la demanda para acoger la misma, estiman estos sentenciadores que aún de concurrir dicho defecto, el mismo no puede ser constitutivo del motivo de invalidación invocado.



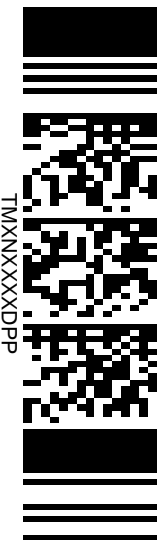
En efecto, para determinar si el Tribunal ha otorgado “*más allá de lo pedido*”, debe verificarse si las prestaciones decretadas por el Tribunal, han excedido los márgenes de lo pretendido por el actor; tal es el análisis que corresponde realizar, y no aquel denunciado referente a los fundamentos de la demanda.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que efectuada la comparación de la que se viene hablando (entre lo pedido y lo otorgado), se verifica que el sentenciador no ha concedido más de lo requerido. Ello resulta de un simple análisis de ambos actos jurídicos procesales.

**Sexto:** Que finalmente y a mayor abundamiento cabe precisar, que estos sentenciadores coinciden con el razonamiento del Tribunal del grado contenido en su considerando décimo cuarto, en el sentido que, en el relato de hechos referidos como antecedentes de la demanda, se hace mención expresamente a que se estima como un indicio de vulneración, hostigamiento y represalia, el que la desvinculación del actor haya sido a los pocos días de ser su empleadora fiscalizada y multada. Concordante con ello, en el acápite referido al derecho, el actor cita el artículo 5 del Código del Trabajo, expresando efectivamente que en la especie existirían actos de hostigamiento y represalias, vulnerando con ello igualmente lo dispuesto en el artículo 485 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

Señala textual la demanda:

*“Que, además de lo anterior, reflejo de todo lo señalado anteriormente, siendo un claro indicio de vulneración al tenor de lo señalado en el artículo 493 del código del trabajo, principalmente en cuanto al hostigamiento y a las represalias tomadas en contra del trabajador, es precisamente el hecho de que a los pocos días de ser fiscalizados y multados, procedieron a notificarme la carta de aviso de despido por necesidades de la empresa con fecha 30 de septiembre del*



2021, situación que evidentemente ha causado daño o menoscabo de proporciones, no solo a mi dignidad como persona y trabajador por coartar mi derecho a denunciar y a pedir fiscalización, sino que además, daño a mi integridad psicológica, pero sobre todo, a la confianza y al respeto”.

“Que, por su parte el artículo 5 del código del trabajo, establece que Las facultades que la ley reconoce al empleador tiene como **LIMITE el RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES**, siendo en la especie, una vulneración al tenor del artículo 485 inciso tercero del código del trabajo, por cuanto el empleador, se ha extra limitado en el ejercicio de sus derechos, **SIN JUSTIFICACION SUFICIENTE**, incluso, ha ejercido **HOSTIGAMIENTOS y METODOS DE PRESION**, no solo para instar a no denunciar a la empresa a la inspección, sino que también a ejercido **REPRESALIAS** por la fiscalización efectuada, vulnerando los derechos del trabajador con ocasión del despido, causándome perjuicios con ello”.

**Séptimo:** Que cabe resaltar asimismo sobre el punto, que el planteamiento fáctico de la demanda referido en el acápite anterior, se entendió concurrente desde la misma audiencia preparatoria de juicio, desde que uno de los hechos a probar precisamente, fue que el despido haya sido un acto de represalia por la labor de fiscalización de la inspección del trabajo.

**Octavo:** Que, así las cosas, la garantía de la indemnidad sí fue una de las argüidas por el actor en su demanda (entre varias), de manera que al analizar el sentenciador el respeto de la misma, se ha enmarcado en el debate propuesto por las partes; de manera que no se divisa la extralimitación que se denuncia en el recurso.

**Noveno:** Que la causal subsidiaria de invalidación es aquella contemplada en el artículo 477 del Código Laboral, norma que



mandata anular aquella sentencia que se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; apuntándose como violentado el artículo 485 inciso 3° del mismo cuerpo legal, que señala *“El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”* ..... y *“En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.”*

Funda su recurso señalando que el derecho a la Garantía de Indemnidad tiene por objeto evitar que el trabajador pueda ser objeto de represalias por parte del empleador en el ejercicio de sus derechos laborales de cualquier naturaleza, como consecuencia de actuaciones ante organismos públicos, tanto judiciales como administrativos, estableciéndose sanciones en caso de contravención de tal derecho. Agrega que si bien fue establecido como un hecho de la causa, que en tiempo previo al despido del actor existió una denuncia efectuada en forma anónima ante la Inspección del Trabajo, lo que dio lugar a una fiscalización a su representada, que concluyó imponiendo determinadas sanciones, no hay antecedentes que permitan establecer, ni aun indiciariamente, que hubiera sido el actor quien hizo tal denuncia y mucho menos que el empleador hubiera tenido conocimiento que la denuncia pudiera haber sido efectuada por el actor. Por el contrario, es un hecho de la causa que la referida denuncia fue efectuada en forma anónima, como lo informó la propia Inspección del Trabajo, como también que para llevarla a efecto dicho organismo requirió la documentación laboral de todos los trabajadores(as) sucursal. Así entonces, reitera el recurrente, no existió ningún elemento ni antecedente que pudiera vincular al actor como autor de la referida



denuncia, lo cual es muy relevante, puesto que es un requisito esencial respecto de la vulneración a la garantía a la indemnidad, pues debe necesariamente existir un nexo causal entre el ejercicio de una acción judicial o la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo y la conducta de represalia del empleador, lo cual se desprende del tenor literal del artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, que dispone que *“las represalias ejercidas en contra de trabajadores”* deben ser *“como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”*. Así entonces, del momento en que la denuncia ante la Inspección fue anónima e involucró a diversos trabajadores de la empresa, no existió el correspondiente nexo causal que permita establecer que el despido del actor fuese una represalia *“como consecuencia”* de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, de modo que al así declararlo el Sr. Juez de la causa incurre en manifiesto de error de derecho, pues contraviene lo prescrito en el referido artículo.

**Décimo:** Que esta segunda causal de invalidación también será desechada, desde que la misma se asila en cuestiones de orden fáctico, contraviniendo de esa forma la naturaleza del motivo de nulidad que se analiza. En efecto, el artículo 477 del Código del Trabajo dispone que debe anularse aquella sentencia en que, al contenido fáctico, le haya sido mal aplicada la normativa respectiva, es decir, el recurso parte de la premisa que los hechos fueron bien fijados por el Tribunal, errando en cambio a la hora de aplicar a ellos el derecho.

En el caso sublite, en cambio, el impugnante arguye que los elementos probatorios dieron cuenta del anonimato de la respectiva denuncia ante la inspección del trabajo, de manera que no existirían elementos para que la empleadora entendiera al actor vinculado con la misma; es decir, pretende una reformulación de los hechos establecidos por el Tribunal, a partir de lo que, en su entender, debió ser la conclusión valorativa de la prueba.



No obstante, el sentenciador del grado estableció expresamente como hecho de la causa (considerando décimo sexto), la concurrencia de una vinculación entre el ejercicio de la labor fiscalizadora de la inspección del trabajo y la represalia (despido del actor), de tal manera que pueda entenderse que de no haber mediado lo primero, lo segundo no habría tenido lugar.

**Décimo primero:** Que, así las cosas, esta segunda causal no podrá prosperar, desde conforme se ha explicado precedentemente, el reproche que efectúa el impugnante no es uno de derecho, sino que uno relativo a la valoración de la prueba, cuestión ajena a la causal de nulidad en análisis.

En mérito de lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 480 y 482 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se declara que:

**I.- SE RECHAZA** el recurso de nulidad, interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, del Juzgado del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia, no se invalida.

**II.-** Estimándose que la parte recurrente tuvo motivos plausibles para recurrir, cada parta pagará sus costas.

Regístrese, incorpórese a su carpeta digital y devuélvase.

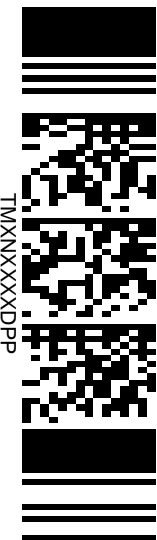
Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.

***NºLaboral - Cobranza-176-2022.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante sr. Alexis Gómez V., se previene que el Abogado Integrante sr. Gómez no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintinueve de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>